



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**ACTA N° 181**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA Y OTRA CONTRA NACIÓN –  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN 2018-00095**

En Ibagué Tolima, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y veintinueve minutos de la mañana (9:29 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 05 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

**Parte demandante:**

Se encuentra reconocido como apoderado judicial el Dr. **JAIME ANDRÉS LOZADA SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 79.411.786 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 65.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Hotel Ambala, Oficina 103; Teléfono de contacto: 3152965258, Correo electrónico: [losadaja@hotmail.com](mailto:losadaja@hotmail.com)

**Parte Demandada:**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:**

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra. **VERA CABRALES SOTO**, identificada con C.c. 1.047.377.064, y T.P. 228.214 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:**

**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.924.939 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional N°.160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada departamento del Tolima.

**MINISTERIO PÚBLICO:** YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

Sobre este aspecto en particular, habrá de tenerse en cuenta que, el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado en la secretaría de este despacho, el 09 de agosto de 2018, presentó escrito reformando la demanda, en el sentido de incluir como demandante a la señora **MARIELA LOPEZ HENAO**. Dicha reforma fue admitida a través de auto 25 de septiembre de 2018 (fl. 93) y notificada a las entidades demandadas mediante estado electrónico No. 067 del 26 de septiembre de 2018 (fl. 94,95, c1), dentro del término de traslado de la reforma las entidades demandadas guardaron silencio. Así las cosas se encuentra que:

El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en su escrito de contestación visible a folios 43 a 48, propuso como excepciones de fondo: Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, y Cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima.

Por su parte, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 82 a 87 propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia del derecho a reclamar, ii) Buena fe, iii) Prescripción y/o Prescripción de diferencia de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y/o reclamación administrativa, iv) Inexistencia de la vulneración de principios legales y v) la Innominada y/o genérica. Igualmente, en acápite separado formuló la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, procede el despacho en esta etapa corresponde pronunciarse respecto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación; no obstante, en uso de las buenas practicas judiciales del despacho interroga a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación si tiene interés de desistir ... Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del Ministerio quien manifiesto que: DESISTE de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva ... Se le corre traslado a la parte demandante y demandada: SIN OBSERVACION, Ministerio público considera que es procedente acceder al desistimiento presentado por cuanto la apoderada judicial cuenta con la facultad para desistir y además por cuanto el artículo 316 del CGP así se lo permite

**DECISIÓN:** De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, incluyendo las excepciones previas cuando estas no han sido resueltas, en mérito de lo anterior se acepta el desistimiento planteado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, y se dispone no condenar en costas al no haber sido materia de oposición.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Esta decisión queda notificada en estrados: SIN OBSERVACIONES...

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho encuentra necesario realizar el análisis de la excepción de existencia de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales frente a la petición de reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión del factor salarial denominado prima de servicios, por las siguientes razones:

De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que el señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA actuando a través de apoderado judicial, el 24 de octubre de 2017, bajo el radicado PQR 28261, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas mediante resolución No. 0661 del 22 de febrero de 2016, incluyendo en el salario base de liquidación la prima de servicios; igualmente, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías solicitadas mediante radicado No. 2015 – CES – 059888 del 26 de octubre de 2015, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 0661 del 22 de febrero de 2016 y canceladas el 15 de junio de ese mismo año.

En respuesta a lo anterior, la secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, expidió el oficio No. SAC2017RE12868 del 16 de noviembre de 2017, en el que solo dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, sin emitir pronunciamiento alguno respecto la petición de reliquidación de las cesantías con la inclusión del factor denominado prima de servicios.

Resulta entonces que, para el caso del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, la Secretaría de Educación y Cultura Departamental a través de acto administrativo No. 0661 del 22 de febrero de 2016<sup>1</sup>, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva sin incluir como factor salarial la prima de servicios, actuación que según consta en el mismo acto administrativo fue notificada personalmente al actor el 26 de febrero de 2016.

En el caso de la señora MARIELA LÓPEZ HENAO la administración expidió la Resolución No.4692 del 24 de julio de 2015<sup>2</sup>, reconociendo y ordenando el pago de una cesantía definitiva sin incluir como factor la prima de servicios, actuación que fue notificada en forma personal a la demandante, el 31 de agosto de 2015.

De lo anterior se colige que, si bien los actores presentaron petición solicitando la inclusión de la prima de servicios como factor para liquidar cesantías, también lo es que, el acto administrativo que definió la situación particular de los demandantes fue aquel que reconoció la prestación social a cada uno de ellos sin incluir dicho concepto, de tal manera que, ante la aparente omisión de la entidad demandada en incluir dicho factor, los actores estaban facultados ya sea para interponer el recurso procedente en sede administrativa, o en su defecto, acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa para demandar la legalidad de dicho acto y así obtener la reliquidación pretendida.

En tal sentido, considera el despacho que los actos administrativos pasibles de ser acusados en cada caso, corresponden a los que reconocieron la prestación social a cada uno de los demandantes, de ahí que, el hecho de presentar peticiones posteriores para provocar respuesta de la administración o en su defecto la

<sup>1</sup> Folio 6,7

<sup>2</sup> Folio 74,75



#### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

operancia del silencio negativo no revive términos procesales, dado que no estamos frente a prestaciones periódicas sino que conforme lo indicado por el órgano de cierre jurisdiccional, se consideran como prestaciones unitarias, dada su connotación de definitiva.

Ahora, si en gracia de discusión, fuera viable presentar nueva petición para obtener la reliquidación de las cesantías, denota el despacho que, la demanda y su reforma no fueron presentadas en debida forma por las siguientes razones, en donde se plantearon como pretensiones:

*"1.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*1.1 – Del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2017 RE12868 del 16 de noviembre de 2017, expedido por el secretario de Educación y Cultura Departamental, en representación de la entidad demandada, donde se negó la reliquidación de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de las cesantías al señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA...*

*1.2. Del acto administrativo ficto o presunto negativo con motivo del derecho de petición radicado 2017 PQR 22036 del 15 de agosto de 2017, donde se solicitó al Secretario de Educación y Cultura Departamental, en representación de la entidad demandada, la reliquidación de las cesantías definitivas y el reconocimiento de la sanción moratoria, por la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora MARIELA LOPEZ HENAO..."*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo siguiente:*

*2.1 -Reconocer y pagar a favor del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA la suma de \$17.589.682 por concepto de sanción moratoria, por la demora en el pago de las cesantías solicitadas [...]"*

*2.2.- Reconocer y pagar al señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, la suma de \$5.853.152, por concepto de reliquidación de las cesantías definitivas por la inclusión de la prima de servicios en el salario base de liquidación.*

*2.3 Reconocer y pagar a favor de MARIELA LOPEZ HENAO la suma de \$18.983.573 por concepto de sanción oratoria (SIC), por la demora en el pago de las cesantías solicitadas [...]"*

*2.4.- Reconocer y pagar a la señora MARIELA LOPEZ HENAO, la suma de \$2.080.788, por concepto de reliquidación de las cesantías definitivas por la inclusión de la prima de servicios en el salario base de liquidación"*

*3.- Que se ordene a la entidad demandada a pagar las sumas que resulten a favor de mis mandantes debidamente indexadas."*

*4. Que se condene en costas a la entidad demandada."*

De lo anterior se colige que, pretende tanto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como la reliquidación de las cesantías definitivas que les fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0661 del 20 de febrero de 2016 y 4692 del 24 de julio de 2015, empero, es evidente que para el caso del señor Fabio Enrique Suarez Bocanegra, la administración en el oficio No. SAC 2017RE12868 del 16 de noviembre



#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de 2017, sólo se pronunció respecto la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria sin hacer alusión alguna respecto la petición de reliquidación de la cesantías con inclusión de la prima de servicios, de tal manera que, ante el silencio de la administración sobre este aspecto en particular, el actor estaba obligado a plantear en su demanda dicha situación y solicitar en este caso la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto resultante de la no respuesta a la petición de reliquidación de cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, presentada 24 de octubre de 2017, radicada bajo el PQR 28621. En tal sentido, como quiera que el actor omitió plantear en la demanda dicha pretensión no es posible que el despacho supla dicha falencia, pues sería sorprender a la parte contraria con argumentos nuevos y sobre los cuales no pudo pronunciarse, lo cual sería violatorio del debido proceso.

Finalmente, también advierte el despacho que, en el concepto de violación el apoderado de la parte actora no expuso las razones de derecho en la que funda la pretensión de reliquidación de las cesantías con la inclusión de la prima de servicios, lo cual por virtud del principio de Justicia rogada impide a este operador judicial estudiar dicha pretensión, y tampoco se advierte el fundamento jurídico de dicha súplica después de efectuar un análisis integral del libelo introductorio y su reforma.

De acuerdo con lo anterior; se declara probada parcialmente de oficio la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales", respecto a la pretensión de reliquidación de las cesantías con la inclusión de la prima de servicios, y se continuará con el trámite del proceso en lo que respecta a la pretensión de nulidad del oficio No. SAC2017RE12868 del 16 de noviembre de 2017, y, del acto administrativo ficto o presunto negativo con motivo del derecho de petición radicado 2017 PQR 22036 del 15 de agosto de 2017, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA y a la señora MARIELA LOPEZ HENAO.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante: SIN RECURSO, Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: SIN RECURSO. Departamento del Tolima CONFORME, Ministerio público: SIN REPARO...Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Es preciso indicar que solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

#### FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA:

**La nulidad** del oficio No. SAC 2017 RE12868 del 16 de noviembre de 2017, suscrito por el secretario de Educación y Cultura Departamental que despachó en forma desfavorable la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas al actor.

#### MARIELA LÓPEZ HENAO

**La existencia** del acto ficto o presunto resultante del silencio de la administración frente la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme lo solicitado en escrito radicado ante la entidad demandada bajo el número 2017 PQR 22036 del 15 de agosto de 2017.



#### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ORDENE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA la suma de \$17.589.682 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas mediante radicado 2015 – CES – 059888 del 26 de octubre de 2015, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 0661 del 22 de febrero de 2016 y pagadas el 15 de junio de 2016, generando una mora de 136 días; igualmente, solicita se reconozca y pague a favor de la señora Mariela López Henao, la suma de \$18.983.573, por concepto sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías solicitadas mediante radicado 2015-CES-0069333 del 19 de marzo de 2015, las cuales fueron reconocidos mediante resolución No. 4692 del 24 de julio de 2015 y canceladas el 1º de febrero de 2016, generando una moratoria de 210 días, desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016, sobre la asignación básica para el año 2015, así como que se ordene el pago indexado de los valores resultantes, y que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

Como fundamentos fácticos se extracta como relevantes:

1. Que, el señor Fabio Enrique Suárez, radicó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas radicado No. 2015 CES 059888 del 26 de octubre de 2015, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 0661 del 22 de febrero de 2016 y canceladas el 15 de junio de 2016, generando una moratoria de 136 días, desde el 28 de enero de 2016 hasta el 14 junio de 2016, sobre la asignación diaria para el año 2015;
2. Que, la entidad demandada a través de oficio No. SAC 20178 RE 12868 del 16 de noviembre de 2017, negó lo solicitado;
3. Que, la señora MARIELA LOPEZ HENAO, radico ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas radicado No. 2015 CES 06933 del 19 de marzo de 2015, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 4692 del 24 de julio de 2015 y canceladas el 1 de febrero de 2016, generando una moratoria de 210 días, desde el 1 de julio de 2015 hasta el 30 enero de 2016, sobre la asignación diaria para el año 2015;
4. Que, la señora Mariela López Henao el 15 de agosto de 2017, bajo el radicado 2017 PQR 22036, radicó ante la entidad solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, empero, la entidad guardó silencio respecto lo petitionado;

Las entidades demandadas se oponen a todas y cada una de las pretensiones en su sentir carecen de fundamento de hecho y derecho que las haga prosperar. Vale precisar que, solo se pronuncian frente a los hechos y pretensiones planteadas por el señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, esto en cuanto guardaron silencio respecto la reforma de la demanda presentada, que incluyó como demandante a la señora MARIELA LOPEZ HENAO.

En relación con los hechos, el apoderado judicial del departamento del Tolima señaló: Que es cierto lo indicado en los Numerales 3º, y 6º (acto administrativo demandado y agotamiento de requisito de procedibilidad); que no le consta lo indicado en los numerales 2º, y 4º por lo que se atiene a lo que resulte probado (sustento jurídico de la sanción moratoria), finalmente, en relación con lo indicado en el numeral 1º que se relaciona con la tardanza de la entidad en pagar las cesantías manifestó que es parcialmente cierto bajo el entendido que deberá probarse que se generó mora en el pago de las cesantías.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

A su turno la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG vale indicar que no aporta elemento alguno para desatar la presente controversia, esto en razón a que, los argumentos que expone se relacionan con reliquidación pensión y no con el pago de la sanción moratoria.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, los demandantes en su condición de docentes tienen derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías definitivas y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.”

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado. **SIN RECURSOS.**

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG quien manifestó: “(...) *el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar; allega en 1 folio el certificado....*”. Seguidamente, el apoderado del departamento del Tolima manifestó: Que, en sesión del 21 de noviembre de 2018 se determinó no presentar fórmula de conciliación en el caso del señor Fabio Enrique Suarez Bocanegra, allega en 1 folio por ambas caras... y el 12 de junio de 2019, se determinó con conciliar en el caso de la señora MARIELA LOPEZ HENAO, allega 1 folio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y su reforma, vistos a folios 4-10 y 71 a 80 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### PARTE DEMANDADA

##### - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

En lo que tiene que ver con la solicitud de **prueba trasladada** tendiente a requerir a la Secretaría de Educación departamental del Tolima para allegue los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del presente litigio, se **NIEGA** por innecesaria en atención a que el apoderado judicial del ente territorial allegó documentos que forman parte del expediente administrativo del señor Fabio Enrique Suárez Bocanegra.

##### - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No solicitó la práctica de pruebas.

### PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE al departamento del Tolima** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, remita para que repose en el presente proceso:

Copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la reclamación efectuada por la demandante **MARIELA LOPEZ HENAO** C.C. No. 24.756.328.

Igualmente, **OFÍCIESE** a la FIDUPREVISORA S.A., para que remita con destino al presente proceso, constancia en la que figure la fecha exacta en que se le consignaron las cesantías definitivas a los señores FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA y MARIELA LOPEZ HENAO.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: SIN OBSERVACIÓN, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada y al ministerio público: SIN RECURSO

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **04 de octubre de 2019 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 09:54 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**

Juez

**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

AGTA N° 181  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA
Demandados	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	2018-0095
Fecha	18 DE JUNIO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	9:29 AM
Hora de finalización	9:54 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
JHANE ALBERTO LONDOA S.	29.111.388 617045	Apoderado parte	Hoyel Avenida 105	londoa@hoyel.com	3102941218	
Jenny Gabriela Soto	041839064	Apoderada parte	Cra 7 # 32-97 Bogotá	notjudicial@fidepasion.com	310393564	
JAIRO R. MADRIGAL	519264939	DDA notario	Gobernación Tolima 10 piso Dr. Santos	notificaciones@tlima.gov.co	3203428079	
Yerson Sánchez	150 280	MP	Banco Yanis 805	Yersonsanchezprcc@guano	3003791000	

Secretario Ad Hoc: